**CONTESTACION DEMANDA QUESOS**

**A LOS HECHOS:**

* 2.1.1 **Es cierto**, mientras el Certificado de Cámara de Comercio así lo indique.
* 2.2.1 **NO nos consta.** Como Secretaria de salud Pública y Seguridad Social de Pereira, desconocemos dicha actividad comercial entre la señora VANEGAS JIMENEZ y el señor ROA FIERRO, para el 8 de julio del 2020, quien al parecer conducía el presunto vehículo de placas SXG745, apto para transportar queso, quesillo y derivados lácteos.
* **2.2.2 No nos consta**, como secretaria de salud las calidades técnicas del mencionado automotor, ya que la secretaria jamas vio o visualizo el mencionado vehículo en el lugar de los hechos. Alli se encontraba un vehiculo de transporte de alimentos cargado con queso, del cual se retiró el queso que estaba en mal estado con particulas de tierra vidrios y material vegetal, el limpio se les dejo alli, se lo llevaron y continuo la secretaria con el decomiso y destrucción del queso que se encontraba en las canastilla en mal estado, y con perdida de cadena de frio. El queso debia estar refrigerado de 0 a 4 grados esta es la temperatura de refrigeración. Articulo 18 numeral 3.1 de la Resolución 2674 del 2013.
* **2.2.3 NO es cierto,** la Secretaria de salud Pública y Seguridad Social de Pereira, desconoce que la demandante, estuviera haciendo un traspaso del producto de un vehiculo a otro vehiculo, para lo cual hizo parada en el viaducto Cesar Gaviria Trujillo, toda vez que cuando llegaron los Funcionarios de esta a Secretaría de Salud, a realizar el operativo; el cual se realiza en atención a la denuncia ciudadana realizada telefónicamente, a la Ingeniera LAURA CAROLINA HENAO CEBALLOS, en la que le hicieron saber que debajo del viaducto en la glorieta de Bavaria, habían unos señores limpiando un queso, que estaba en el suelo, y guardándolo en canastillas. Ante esta denuncia, se organiza un operativo, conformado por la microbióloga LAURA CATALINA TRUJILLO -Contratista de la Secretaría, el técnico de planta JHON JAIRO QUICENO, la ingeniera Líder del Programa Alimentos y Medidas ADRIANA POSADA, los técnicos- contratistas WILSON TABARES y STIK LIZCANO; quienes hicieron presencia en el sitio indicado, quienes constataron que no estaban haciendo traspaso de vehículo a vehículo, sino que estaban raspando y limpiando el queso, guardándolo en canastillas y arrumandolo. Se hace claridad que alli; se encontraba un vehiculo de transporte de alimentos cargado con queso, del cual se retiró el queso que estaba en mal estado con particulas de tierra vidrios y material vegetal, el limpio se les dejo alli, se lo llevaron; **NUNCA** se observo la intencion e trasbordar el queso de un vehiculo a otro vehiculo, el queso estaba debajo del viaducto en mal estado. (pruebas: videos y declaraciones).
* **2.2.4 No es cierto,** que en el viaducto se encontrara la señora demandante, realizando gestiones rapidas para trasladar de un vehiculo a otro vehiculo mercancia que transportaba (queso costeño en mal estado 500 kilos), debido a que el producto se encontraba a la interperie, debajo del viaducto, no estaba protegido de contaminaciones, se encontrtaba en arrumes directamente en el piso, debajo del puente, con deterioro de los empaques y contaminado fisicamente como ya se dijo con vidrio, tierra, material vegetal, por un lado, y por otro en un lugar donde hay polución, paso de transeuntes, lugar donde los habitantes de calle pernotan y hacen necesidades, y como si fuera poco lo anterior el queso, ya habia perdido la cadena de frio. Si la pretensión era pasar de un vehiculo a otro el alimento, no tenia porque estar en arrume de canastillas debajo del viaducto, este simplemente se trasladaria de vehículo a vehículo.
* **2.2.5. Es cierto,** que al lugar de los hechos hizo presencia Secretaria de salud Pública y Seguridad Social de Pereira, ante la denuncia telefónica de la ciudadanía el día 8 de julio de 2020 entre 4 y 4.30 p.m.
* **2.2.6 Es cierto,** que hizo presencia la policía de carabineros y guías caninas, quienes prestan el apoyo en los operativos realizados por parte de Secretaria de salud Pública y Seguridad Social de Pereira. De acuerdo a la ley 1801 del 2016, numeral 9, 10, 11, 13, 15 del articulo 110 del titulo XI, por un lado; por otro lado, cuando ya se estaba en el sitio se dieron cuenta que el producto venia del Caqueta ( que según la factura que teien en la prubas es del Caguan), y al parecer hubo un accidente entre Calarca y Armenio con el carro que transportaba el producto (queso), y consiguieron **un carro no apto para transporte de alimento, al parecer un carro de estacas,** que recogio ese producto en el accidente y lo dejo tirado debajo del puente Cesar gaviria Trujillo. Estas **circunstancias extrañas en que se dieron los hechos, estando a una cuadra del sitio de acopio, obligo a la polica a llevoar los caninos detectores de estupefacientes y ademas chuzaron diferentes bloques de queso, porque el producto venia del Caqueta.**
* **2.2.7 Es cierto**, que el operativo duró más o menos ese tiempo, porque la secretaria y la policia llegaron al lugar de los hechos entre 4 y 4:30 de la tarde, del dia 8 de julio del 2020, donde procedieron a documentar los hallazgos en el acta numeroJQV0504-20 del 8 de Julio, el decomiso de 7.130.000 kilos de queso, y posteriormente se hizo la destrucción según el acta JQV0505-20, del 8 de julio del 2020. Ahora bien, no es cierto, que no se hubiese podido movilizar la demandante, es apenas obvio, que si era la propietaria del producto decomisado debía estar pendiente del procedimiento, pues bajo ninguna circunstancia fue obligada a permanecer en el lugar de los hechos.
* **2.2.8 NO es cierto,** jamás conoció la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, que la demandate hubiese dicho que existia una cantidad de 500 kilos en canastillas separadas con residuos de tierra debido a un accidente que se habia generado momentos antes. Por el contrario todos el producto se encontraba junto, en arrumes, y con personal responsable de la manipulación del mismoquienes limpiaban y raspaban las particulas fisicas y lo guardaban en canastillas en el mismo lugar, para seguir siendo transportado y comercializado. Desconocemos la presencia de accidente alguno debajo del puente Cesar Gaviria Trujillo, de hecho si es responsabilidad de la persona que hace el proceso de comercializacion el NO COMERCIALIZAR PRODUCTOS CONTAMINADOS Y SIN EL LLENO Y CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SANITARIAS.
* **2.2.9 No es cierto,** que la policia haya incautado el producto, aunque tambien tienen la competencia para ello, amparado en la LEY 1801 del 2016, numeral 9, 10, 11, 13, 15 del articulo 110 del titulo XI. La Secretaria de Salud Publica y Seguridad Social de Pereira, hizo presencia para realizar actividades misionales aplicando medidas sanitarias de seguridad como Autoridad Sanitaria, con base ne las normas consagradas en:
	+ La Ley 9 de 1979 artículo 576, la cual nos faculta para aplicar medidas sanitarias de seguridad en las que se encuentra el DECOMISO y la DESTRUCCIÓN de productos cuando debamos proteger la salud Pública.
	+ Ley 715 del 2001 art 44.3.3.1 y 44.3.6
		- La Ley 715 de 2001, establece en el articulo 44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.
	+ Para el desarrollo de estas normas se tiene la Resolción 2674 de 2013, del Ministerio de Protección Social; la presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales ylo jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Cuyo Ámbito de aplicacíón, esta en el art 2, a traves de unas disposiciones contenidas en la presente resolución que se aplicarán en todo el territorio nacional a:

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos.

b) Al personal manipulador de alimentos.

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos.

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

Parágrafo. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 Y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituya.

* **2.2.10 No es cierto**, que la secretaria de salud haya conocido por parte de la demandante que existian esos 500 kilos de queso que iban a ser trasladados de punto de acopio a otro, para su destrucción. Y no es cierto, porque en plena vía pública se decomisaron 7.130 kilos que están limpiando y raspando, contenidos en canastillas los cuales estaban contaminados con tierra , vegetales y vidrios que debieron ser decomisados y destruidos; esta cantidad demoró la diligencia, porque setuvo que pesar todo el material para ser decomisado y destruido como una medida sanitaria de seguridad que se tiene en la ley 9 de 1979, art 576. Ahora, en cuanto a la poblacion de la zona que se acerco con el objeto de vandalizar y obtener parte del producto fue esta la razón por la cual siempre se cuenta con el acompañamiento de la policia nacional.
* **2.2.11** **Es cierto**, que se detruyó la totalidad de la mercancia 7.130 kilos de queso, ante la contaminación ostensible en que se encontraba el producto queso, ya que estaban en canastilla, con particulas de tierra, vidrios vegetales, ubicados en la calle debajo de un puente, la polucion, el polvo, el paso de los transeuntes, ubicados en un sector donde las personas hacen sus necesidades, es decir que la contaminacion era mayuscula; y a esto se le suma el no cumplir con una cadena de frio, que hace que se proliferen los microorganismos y mas al romperse la cedena frio, porque se supone que venia refrigerado antes del accidente.
* **2.2.12** **NO nos consta** los procedimientos de la Policía. Sin embargo tienen facultades para defender la Salud Publica según el titulo XI de la Ley 1801 de 2016.
* **2.2.13** **NO es cierto,** que el haber realizado el decomiso y la destrucción de los 7.130 kilos, haya vulnerado los Derechos de la demandante, porque ella en cambio si estaba vulnerando los derechos del usuario, al raspar y limpiar el queso **que posterioeemente iban a ser transportado y comercializado,** dicho producto fue decomisado para evitar que hubiese sido consumido por los usuarios ya que no contaba con las condiciones mínimas de inocuidad, habia perdido la cadena de frio, contaminado con partículas físicas de tierra, pasto y vidrios entre otros.

**2.2.14 Es cierto parcialmente**. Pues la demandante, solicitó un analisis técnico al producto ya que ella manifestaba encontrarse en buenas condiciones, a lo que se le manifesto que no era viable por cuanto se evidenciaba un incumplimiento notable al articulo 28 de la Resolución 2674 del 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social numerales 2, 3, 4, 5, que ameritaba una medida sanitaria de seguridad inmediata; establecida en el art 576 de la ley 9 de 1979 (descomiso y destrucción).

Según el Artículo 36 de la Resolcuion 2674 de 2013, establece que el propietario, la administración del establecimiento y el personal que labore como manipulador de alimentos, serán responsables de la inocuidad y la protección de los alimentos preparados y expendidos al consumidor.

…

Parágrafo 2. La autoridad sanitaria competente en cumplimiento de sus actividades de inspección, vigilancia y control verificará el cumplimiento de la capacitación para los manipuladores de alimentos a que se refiere este artículo.

Teniendo en cuenta el articulo, como nos damos cuenta si ela personal esta capacitado o no? Con el desarrollo y desempeño de su trabajo, y en el caso que nos ocupa este cumplimiento brilla por su ausencia; de nada sirve tener un carnet si no se desempeñan como la ley lo señala.

Además, estarán obligados a cumplir y hacer cumplir las prácticas higiénicas y medidas de protección establecidas en el Capítulo 111 de la presente resolución.

Y el encontrar un alimento contaminado, origina la aplicación de una medida sanitaria de seguridad de decomiso y su posterior destrucción, por ejemplo: un alimento contaminado con vidrio, tierra, vegetales, estaría bien limpiarlo y usarlo? Para consumirlo directamente o para preparar otros alimentos para la venta del consumo humano?.

Por circunstancias como ésta, es que la ley establecio un MODELO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL sanitario para los productos del consumo humano. Resolución 1229 del 2013, expedida por el Ministerio de salud Publica y Seguridad Social, con enfoque de riesgo y prevención. Esta resolución en su articulo 19 establece nuestras competencias y funciones de acuerdo a lo ordenado por la ley 715 de 2001 y ley 9 de 1979.

La ley 9 de 1979, en su articulo 576 estabcle las medidas sanitias de seguridad, entre las que estan el decomiso y la destrucción. El paragrafo del articulo 576 de la ley 9 de 1979, establece que las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

* **2.2.15 No es procedente**, realizar este tipo de análisis cientifico a los alimentos que encuentran con pérdida de cadena de frio y contaminación con vidrios, tierra y material vegetal, entre otros puesto que es evidente y ostensible el mal estado en que se encontraba el producto, son incumplimientos de normas, asi son las normas sanitarias, o se cumple o no se cumple, por ejemplo: no tiene excusa el no conservar la cadena de frio de un producto, cuando la pierde, se pierde el mismo.
* **2.2.16 NO es necesario** un fundamento científico, para el caso que nos ocupa, toda vez que La Resolución 2674 de 2013, establece que “un alimento es contaminado cuando contiene agentes y/o sustancias extrañas de cualquier naturaleza, en cantidades superiores a las permitidas en las normas nacionales y en su defecto en las normas reconocidas internacionalmente”; y si anlizamos el queso encontrado, decomisado y destruido fue un producto que se encontraba con partículas de vidrio, tierra y vegetales, en un lugar no apto para su almacenamiento y perdida de cadena de frio entre otros, **circuntanias suficientes para determinar que nadie puede consumir un producto en tan mal estado**, para salvaguardar la salud publica se debe aplicar una medida sanitaria de seguridad como la aplicada y explicada con anterioridad.
* **2.2.17 No es cierto**, que el producto se haya decomisado y destruido a simple vista toda vez que el queso encontrado se encontraba por fuera de la cadena de frio, siendo un producto perecedero alimento que en razón de su composición, características fisicoquímicas y biológicas, pueda experimentar alteración de diversa naturaleza en un tiempo determinado y que, por lo tanto, exige condiciones especiales de proceso, conservación, almacenamiento, transporte y expendio, y al estar por fuera de la cadena de frio, el cual se encontró a una temperatura de medio ambiente, al que estuvo expuesto por un largo tiempo, perdiendo así la cadena de frío. Adicionalmente las operaciones de almacenamiento y transporte de alimentos y materias primas para alimentos deben evitar:
* a) La contaminación y alteración.
* b) La proliferación de microorganismos indeseables.
* c) El deterioro o daño del envase o embalaje.

Para el caso que nos ocupa, se evidencio claramente que no se dio cumplimiento a los tres parametros mencionados, ordenado por el Art 27 de la Resolución 2674 de 2013, así como el artículo 28 numeral 2 y 3, artículo 29 numeral 1, 2, 3, 4 y 7. Artículo 30 y parágrafo 1º.

Es así como se deduce, que no es necesario hacer una prueba de análisis científica, puesto que las condiciones de almacenamiento en que se encontraron los 7.130 kilos de queso, incumplen lo mencionado en las citadas normas, y las normas sanitarias no refieren ningún momento pruebas para determinar el estado del producto para hacer un decomiso, tan solo se evidenció claramente que había incumplimiento normativo de almacenamiento y rompimiento de la cadena de frio, se hizo el operativo interviniendo personal idóneo para observar la inocuidad o NO de los alimentos a decomisar y posterior destrucción.

**2.2.18** **NO es cierto**, por lo expuesto en el numeral 2.2.17., ademas el producto no se encontraba en un transporte y tampoco estaba siendo transportado, se reitera que el prodducto se encontraba en canastillas, directamente sobre el piso y debajo de un puente a la intermerie y al medio ambiente.

**2.2.19 NO es cierto**, pues se realiza el decomiso y destrucción de los 7.130 kilos de queso, ante el evidente incumplimiento de las normas sanitarias vigentes Resolución 2674 de 2013 Art 27, artículo 28 numeral 2 y 3, artículo 29 numeral 1, 2, 3, 4 y 7. Artículo 30 parágrafo 1º. , tampoco es cieryo que el que el queso se encontraba congelado, puesto que el queso se encontraba a temperatura ambiente por varias horas, ademas de las normas ya mencionadas.

**2.2.20 NO es cierto**, puesto que estos productos no se hallaron dentro de un vehículo, sino en un andén fuera de la cadena de frio, con partículas de tierra, vidrio y vegetales entre otros, razón por la cual la estaban limpiando, raspando y acomodando en recipientes canastillas, en la via publica, debajo de un puente el Cesar Gaviria Trujillo; es por ello que desconoce esta secretaria, que el producto estuviera siendo transportado en un vehiculo con adecuado manejo de frio, debido a que el queso en el momento en el que se retira del frio se interrumpe su proceso de refrigeracion por lo tanto el producto no se encontraba con el adecuado manejo de frio, incumpliendo uno de tantos requisitos para el manejo de los alimentos de consumo humano.

**2.2.21 NO es cierto**, que sólo se fundamente el decomiso en el paragrafo del art 36, toda vez que en la demanda sólo hace referencia a la violación del parágrafo del artículo 36 de la resolución 2674 de 2013; y no se tiene en cuenta el artículo en su totalidad el cual reza “Artículo 36. “Responsabilidad. El propietario, la administración del establecimiento y el personal que labore como manipulador de alimentos, serán responsables de la inocuidad y la protección de los alimentos preparados y expendidos al consumidor. Además, estarán obligados a cumplir y hacer cumplir las prácticas higiénicas y medidas de protección establecidas en el Capítulo III de la presente resolución”;

…

Parágrafo 2. La autoridad sanitaria competente en cumplimiento de sus actividades de inspección, vigilancia y control verificará el cumplimiento de la capacitación para los manipuladores de alimentos a que se refiere este artículo.

 Significa este artículo, en su conjunto con el paragrafo 2, que las personas que estaban manipulando el alimento por parte de la demandante, no presentaban los carnets de manipulación de alimentos, y mucho menos estaban dando cumplimiento a las normas sanitarias; lo visualizado en el lugar de los hechos demostraba todo lo contrario.

**2.2.22 NO es cierto**, la manipulacion de alimentos no se soporta con un cuso de manipulacion, mas sí se soporta con las acciones bien hechas y salvaguardado la seguridad e inocuidad en los alimentos en los procesos de preparacion, recepcion, **manipulacion**, **transporte, almacenamiento**. Es por ello que la autoridad sanitaria verificará el cumplimiento de la capacitacion de los manipuladores de aliemntos, y esto se da porque hace bien la actividad; pues no hay prueba que así lo demuestre, teniendo en cuenta que la única entidad en Pereira para Certificar el Curso de Manipulación de Alimentos es la Secretaria de salud Pública y Seguridad Social de Pereira, por lo tanto sí estaban violando la normativa; además de los ya nombrados anteriormente, violaron el artículo 36 de la Resolución 2674 de 2013.

**2.2.23 Es cierto**, que la destrucción se realizó así: Colocándolo los 7.130 kilos en vehículo tipo compactadora con placas WON547 conducido por el señor CARLOS A. BARBOSA, con disposición al relleno sanitario.

**2.2.24 NO nos consta** que la dueña hubiera sufrido un estado de salud a nivel emocional y sicológico, toda vez que la demandante al igual que su personal manipulador, si son responsables de la inocuidad y la protección de los alimentos preparados y expendidos al consumidor. Además, estarán obligados a cumplir y hacer cumplir las prácticas higiénicas y medidas de protección establecidas en el Capítulo 111 de la Resolución 2674 de 2013.

…

Parágrafo 2. la autoridad sanitaria competente en cumplimiento de sus actividades de inspección, vigilancia y control verificará el cumplimiento de la capacitación para los manipuladores de alimentos a que se refiere este artículo

 Es por eso que la autoridad sanitaria inspeccions, vigila y controla que se apliquen las normas, , que aprendio en la capacitación, el carne no es tan importante , porque si no lo tiene en ese momento, los actos que realiza en la manipulacion de alimentos dan razon del conocimeinto de las normas.

Quien ejerza una actividad comercial como la dela demandante, esta obligada velar por la salud pública y no ESTABA CUMPLIENDO CON LAS NORMAS SANITARIAS VIGENTES YA ANALIZADAS. DEBIA SALVAGUARDAR UN BIEN JURIDICO TUTELADO como lo es LA SALUD PUBLICA.

**2.3.1** **No nos consta**.

**2.3.2 No es cierto,**  que la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira sea responsable de la irregular e indebida incautación de decomiso y destrucción de materia prima queso y de los perjuicios a la demandante, para indemnizar los perjuicios presuntamente causados.

Toda vez, que la demandante está alegando, el no habersele permitido continuar con las actividades de colocar en riesgo a la salud pública, suministrando alimentos que presentan una contaminación ostensible al contener sustancias extrañas a la naturaleza del queso tales como vidrio, tierra y vegetales, por encontrarse debajo de un puente, donde había contaminación por parte de todos los transeúntes y las personas que allí pudiesen hacer sus necesidades y por encontrarse por fuera de la cadena de frio.

El queso para la Ley es considerado de **mayor riesgo o riesgo alto** para la salud pública, y sobre todo no perder la cadena de frio, porque de su mal manejo pueden contener microorganismos patógenos y favorecer la formación de toxinas o el crecimiento de microorganismos patógenos es por ello que los hallazgos dieron fe de:

- estar limpiando y raspando un producto

- que dicho producto se encontraba a la interperie

- a temperatura ambiente,

- es un producto considerado según el anexo técnico de la Resolución número 719 del 11 de marzo de 2015, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Seguridad Social, de acuerdo a la categía 1.5 subcategoria 1.5.2 quesos maduros o semimaduros, tienen un riesgo alto.

PRUEBAS

-Nota: En cuanto al concepto técnico de estado de refrigeración de materia prima queso: se aportó un Informe de un Laboratorio con fecha del 15 de febrero e 2021, no siendo procedente el mismo para el caso que nos ocupa por cuanto el queso fue decomisado el 8 de julio de 2020.